



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45041620

NIG: 28.079.00.3-2015/0014332

**Procedimiento Abreviado 295/2015**

**Demandante/s:** D./Dña. I

LETRADO D./Dña. F



Madrid (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA  
ZURIC INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA,S.A.  
PROCURADOR D./Dña.

**D. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CERRAJERO**, Letrado de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid.

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 295/2015** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**SENTENCIA Nº 383/2016**

*En Madrid, a 13 de diciembre de 2016.*

*D. ALFONSO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 14 de MADRID, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABRUVIADO 295/15 seguidos ante este Juzgado como recurrente, con letrado D. ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, el AYUNTAMIENTO DE PARLA. Ha comparecido la representación procesal de ZURICH INSURANCE PLC; sobre reclamación de responsabilidad patrimonial.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- *Por la parte recurrente que se hace mérito en el encabezamiento se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Parla en reclamación de 1.105.-Euros por responsabilidad patrimonial; y tramitándose el presente procedimiento por las reglas del artículo 78 LJ, convocadas las partes a la celebración de la vista tuvo lugar en la fecha señalada a tal efecto.*

SEGUNDO.- *En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones y formalidades legales.*



**Madrid**

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- *Es objeto del presente recurso la pretensión de anulación de la desestimación presunta de la reclamación formulada por la recurrente sobre responsabilidad patrimonial, por los daños sufridos el 20 de junio de 2014 en el vehículo matrícula que ahora se reclaman. Y ello a consecuencia del golpe que recibió del camión que se dedicaba a la recogida de basuras en la calle Pinto con la calle Juan XXIII.*

*El Ayuntamiento se opone a la demanda considerando que no existe responsabilidad jurídicamente imputable.*

SEGUNDO.- *Ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conviene recordar como el artículo 106.1 de la Constitución, en efecto, dispone que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; y los artículos 139.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.*

*Se define así un supuesto de responsabilidad objetiva, en la que están incluidos no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, supuesto comprendido en la expresión «funcionamiento anormal de los servicios públicos», sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita como indica claramente la referencia explícita que la Ley hace a los casos de funcionamiento normal, lo cual supone la inclusión, dentro del ámbito de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente o al menos con una voluntad meramente incidental, no directamente dirigida a producirlos y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios.*

*En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAP ) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 , ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración.*

*De acuerdo con tal jurisprudencia los requisitos en cuestión son los siguientes:*

- a) Daño directo a consecuencia del funcionamiento del servicio público.*
- b) Que no exista fuerza mayor.*
- c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.*
- d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración.*

*En todo caso, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como*

*relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993.*

*Así pues, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio, como precisa el art. 139.1 de la Ley 30/92.*

TERCERO. - *A los efectos de dicha relación de causalidad, estamos ante una cuestión de prueba y conforme al artículo 217 apartado 2º de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Y a la Administración le corresponde la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de adecuación ofrecido por el servicio público en orden a la consecución del resultado de evitar. También le corresponde a la Administración demandada la carga de probar la concurrencia de acontecimientos inevitables, insuperables e irresistibles producidos por causas ajenas al servicio público y al riesgo que le es propio (fuerza mayor), así como la concurrencia de circunstancias demostrativas de la ruptura del nexo causal con el funcionamiento del servicio público; no siendo exigible de la parte reclamante ni demostrar que la Administración que causó la lesión antijurídica procedió con negligencia, ni probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia (por todas, se efectúa una síntesis de criterios jurisprudenciales en la Sentencia de la Sala Tercera (6.ª) del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1999).*

*En el caso presente es claro que el daño producido en el vehículo del recurrente consecuencia del funcionamiento de un servicio público como es el prestado para la recogida de residuos. Por lo que no puede prosperar el intento del ayuntamiento de desviar dicha responsabilidad a la empresa concesionaria del servicio ya que no cabe duda que nos encontramos ante la prestación de un servicio básico por parte del Ayuntamiento demandado.*

*A tenor del artículo 54 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

*Por todo ello, puede concluirse que existe aquí el necesario nexo causal para imputar al ayuntamiento de Parla la responsabilidad por el siniestro padecido por la actora, de conformidad a las reglas y principios del instituto de la responsabilidad patrimonial más arriba reseñados.*

*La consideración de todos estos argumentos, implica la estimación del presente recurso y en la cuantía reclamada de los daños que se acreditaron y que si bien fueron cuestionados por la representación del Ayuntamiento y la entidad aseguradora, pero no así en cuanto a la cuantía exacta de las cantidades reclamadas.*

*CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede la expresa imposición de las costas a la demandada con el límite de 200 euros.*

*Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación*

**FALLO**

*Que estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra la resolución presunta del Ayuntamiento de Parla, que anulo y condeno al pago de la cantidad de 1.105.-euros con los intereses legales y expresa imposición de las costas procesales en los términos establecidos.*

*Esta sentencia es firme al no haber contra ella recurso alguno de naturaleza ordinaria.*

*Así lo pronuncio, mando y firmo.*

*PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Magistrado de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.*

Y para que conste a los efectos oportunos, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 13 de diciembre de 2016.

**EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

